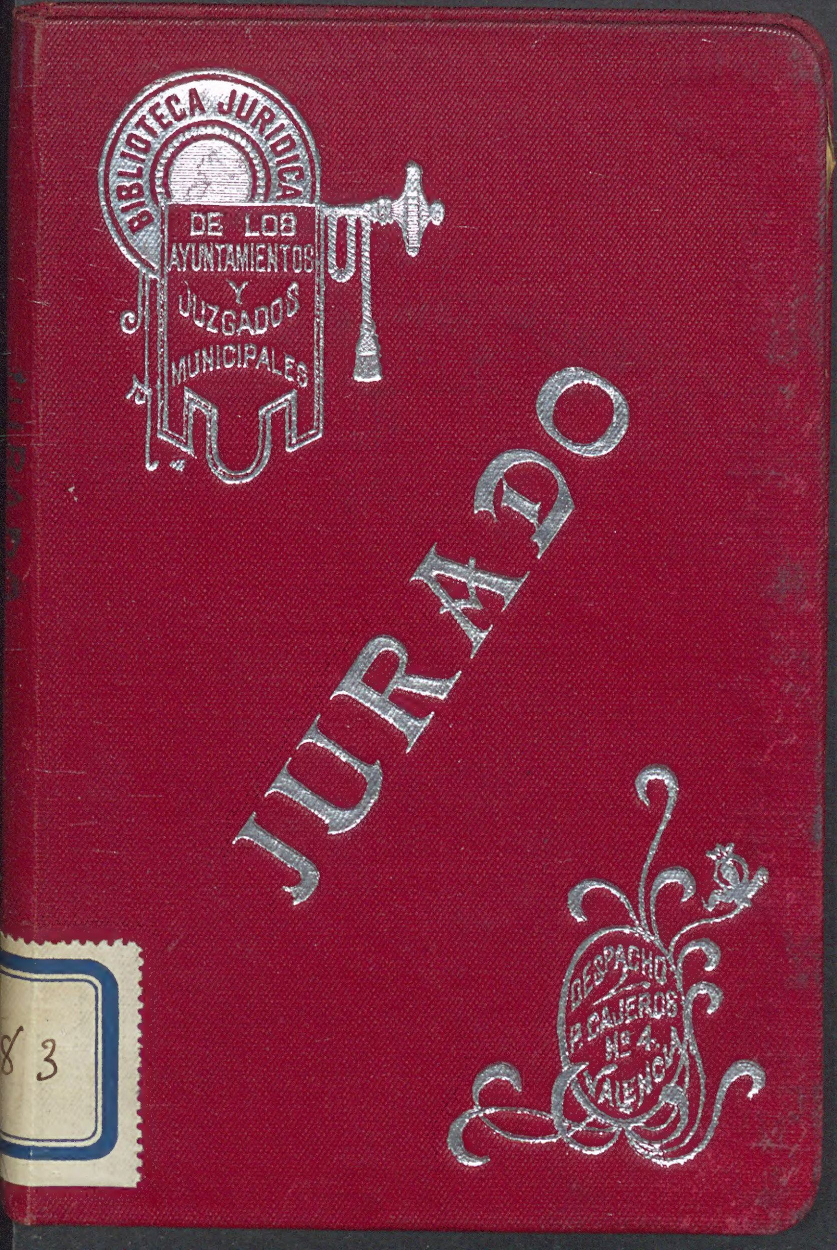
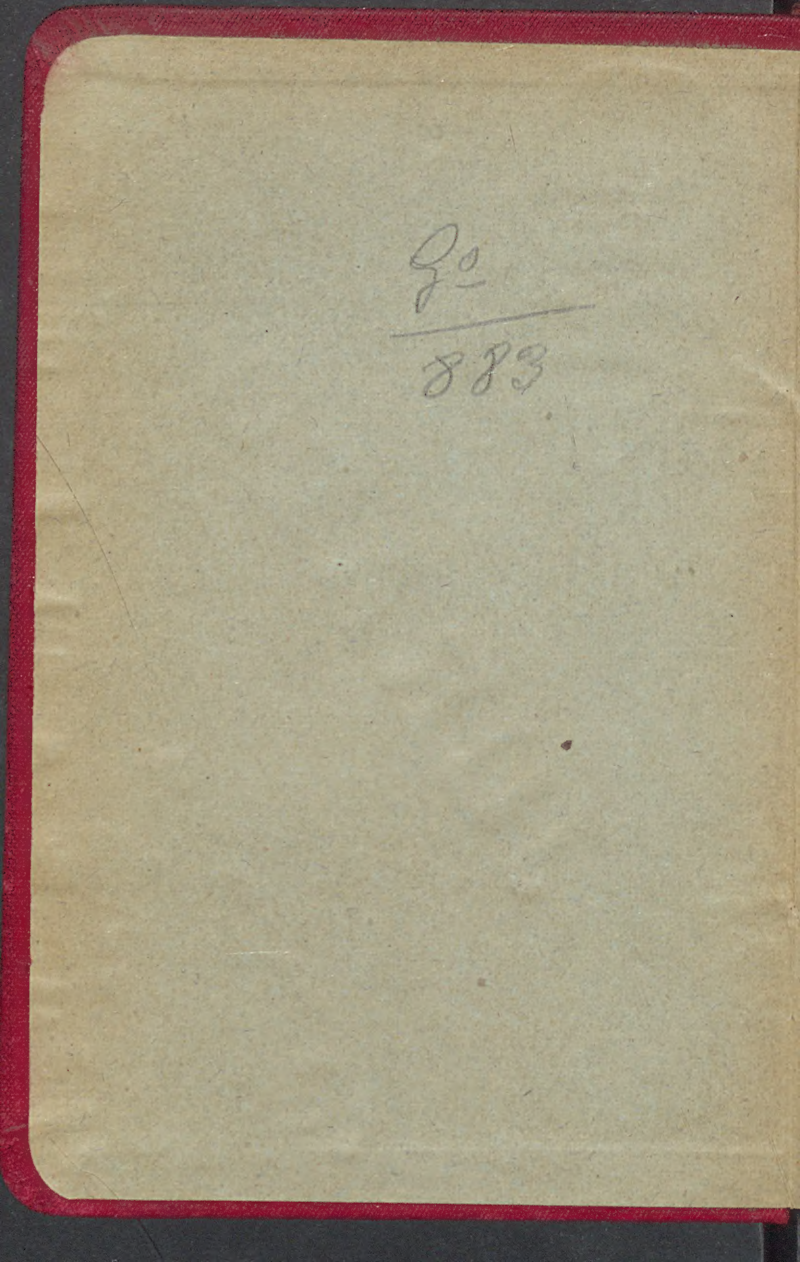
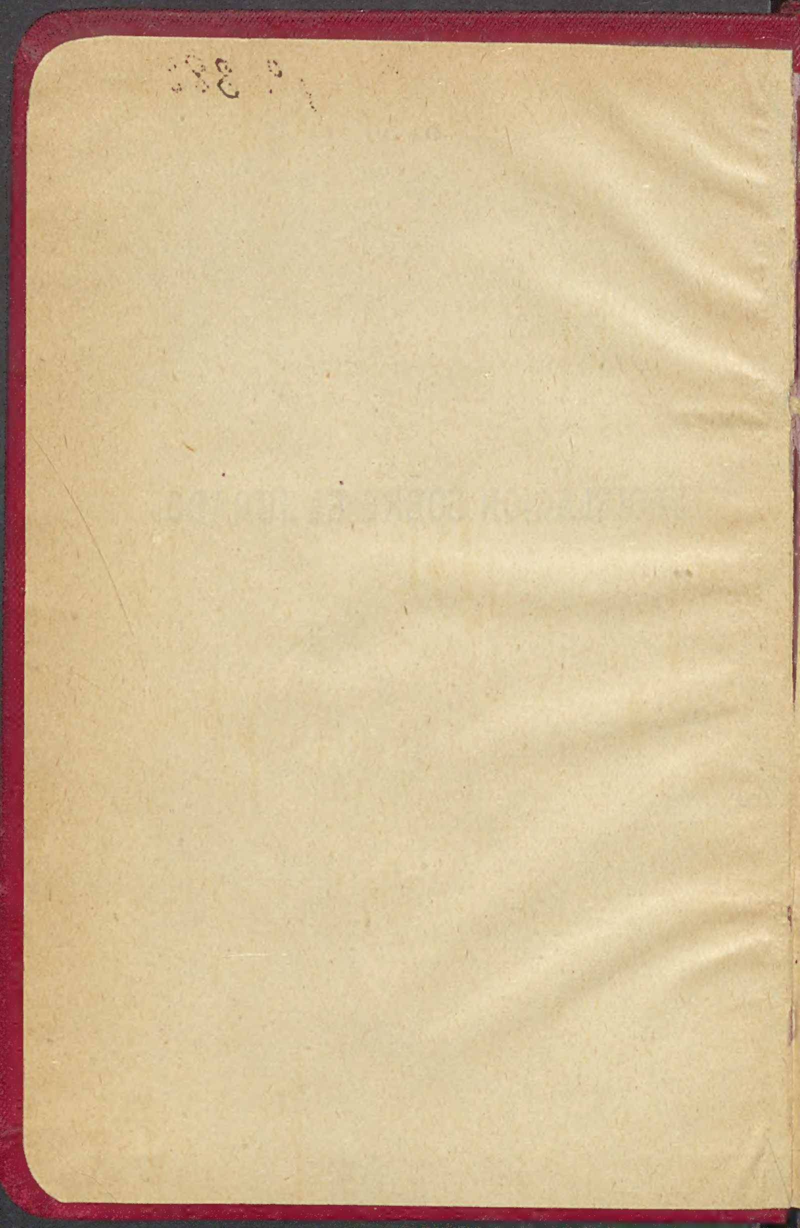

BIBLIOTECA JURIDICA
DE LOS
AYUNTAMIENTOS
Y
JUZGADOS
MUNICIPALES
JURADO
DESPACHO
P. CAJEROS
Nº 4.
VALENCIA
83


9º
883



Biblioteca de La Legislación Española en el Siglo XX

MANUAL

con la

LEGISLACIÓN SOBRE EL JURADO

COMPRENDE: La Ley de 20 de Abril de 1888
estableciendo el juicio por Jurados
en determinados delitos, formularios para los principales
servicios y la legislación
complementaria publicada hasta la fecha,
con jurisprudencia
y notas para su mejor aplicación

POR

D. JOSÉ VILA SERRA

AGOSTO DE 1913

IMPRENTA DEL AUTOR.-VALENCIA

LEGISLACION



JURADO

(20 ABRIL 1888)

Ley de 20 de Abril de 1888, *estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos.*

(GRAC. Y JUST.) Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente Ley.

Asistirán además á sus audiencias dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad (1).

Art. 3.º Los Magistrados harán en Derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes (a) (2):

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio

---

(1) JURISPRUDENCIA.—Para que la Sección de derecho pronuncie sentencia condenatoria, no basta la mera afirmación de hechos punibles en veredicto, sino que precisa que el Jurado declare la culpabilidad. (Sen. 12 Julio 1910.)

(a) Consúltense los arts. 136 á 320, 394 á 410, 417 á 421, 424 á 431, 439 á 447, 453, 454 y 459 á 462, 495 á 500, 515 á 529, 561 á 574 y 581 del Código penal, que tratan de los delitos á que se refiere este artículo.

(2) JURIS.—No compete al Jurado el conocimiento del delito de disparo de arma de fuego. (Sent. 11 Diciembre 1889.)

de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado (3).

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos (4).

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

(3) JURIS.—Corresponde al Jurado, no sólo el conocimiento del delito de falsificación de billetes del Banco, sino del de expedición de los mismos. (Sentencia 10 Abril 1894.)

(4) JURIS.—El Jurado tiene competencia para entender en las causas por delito de falsedad, aunque sea de documento electoral. (Sent. 8 Julio de 1895.)

Duelo.
Violación.
Abusos deshonestos.
Corrupción de menores.
Rapto.
Detenciones ilegales.
Sustracción de menores.
Robos.
Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituyera alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa Majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas y á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia (b).

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la Ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la deter-

---

(b) Este segundo párrafo fué adicionado por la Ley de 1.º de Enero de 1900. (*Gaceta* del 2.)

minación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación (5).

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas, así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal (6).

---

(5) JURIS.—No procede el recurso de casación alegando que la causa corresponde al Tribunal de derecho y no al Jurado que conoció en ella, si el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, la calificó, y ateniéndose á tal calificación y conforme á los arts. 6.° y 41 de esta Ley, se tramitó y falló por el Jurado. (Sent. 29 Abril 911.)

(6) JURIS.—Los delitos sometidos al Jurado, los que deben serlo por su conexión con los demás y los excluídos, se definen en los siguientes:

«Considerando que los delitos conexos á que se refiere el art. 7.° de la Ley de 20 de Abril de 1888 son aquellos cuya enumeración el legislador omite al expresar los que corresponden al conocimiento del Jurado, pero de ningún modo los que taxativamente excluye de su competencia, porque tal exclusión obedece á la necesidad ó conveniencia de otorgar protección, por razones de orden público ó de orden privado, á intereses que resultarían lesionados si se confundieran en un solo y único procedimiento delitos de índole diversa que la Ley somete á distinta regla procesal, en virtud de especial y concreta determinación...:

Considerando que, con arreglo al criterio expuesto, es forzoso mantener la separación y el deslinde, siempre que eso fuese posible, entre hechos de carácter criminal que figuren en la misma causa, de los cuales unos están atribuídos á la competencia del Jurado y otros excluídos de su conocimiento, para que de esa suerte se realicen en toda su integridad los fines que el legislador persigue; y como quiera que en la ocasión presente es posible la separación, por cuanto los delitos de escarnio al dogma católico y de ofensas al Clero como clase del Estado, calificados por la acusación, si bien contenidos en una misma hoja impresa, están formados por elementos materiales diferentes y que permiten se les juzgue con entera independencia, carecería de justificación negar á los preceptos legales la eficacia que sus propios términos y el pensamiento que los informa demandan, no habiendo, como no hay, obstáculo alguno que impida su privativo y genuino cumplimiento:

Considerando, en su virtud, que siendo competente el Jurado, con sujeción al art. 4.°, núm. 1.°, de la Ley que regula su instituto, para conocer del

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser Jurado

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiere desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado si reune las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

---

delito de escarnio al dogma, y estando excluído de su competencia el de injurias al Clero como colectividad de la Iglesia católica, á tenor de lo que prescribe el núm. 2.º reformado del aludido artículo, debe dicho Jurado conocer del primero y el Tribunal de derecho del segundo...:»

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de Jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmaceútico y Veterinario en los pueblos donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó Agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de Establecimientos penitenciarios y Cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieran intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren en cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubieren ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de las listas de Jurados (c)

Art. 14. Las primeras listas de Jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipaleis, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota

---

(c) Consúltese el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, que insertaremos en la legislación complementaria.

serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiera en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial del respectivo distrito, y la substanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con la multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabeza de familia y de capacidades, con arreglo á los art. 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta Ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubieran varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos

fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluído solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar con arreglo á las disposiciones de esta Ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán substanciadas si no se hubiere reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al re-

clamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación (d).

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de 24 horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará Vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y según lo que se exponga se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere perso-

(d) Véanse los arts. 9.° y 10 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, que insertaremos en la legislación complementaria.

nado, se señalará inmediatamente día para la Vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la Vista en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la Vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el visto bueno del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes (e).

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los últimos quince días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso

---

e) Véase el art. 14 del citado Real decreto.

se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta (f).

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta de partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín Oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como Ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución

(f) Por el art. 15 del repetido Real decreto del 97, se amplió éste.

de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo 5.º del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de Jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo 4.º Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su visto bueno, de las listas formadas por las Juntas del partido

ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de Jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75, respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo, respectivamente, 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabeza de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito, y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se

hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una as papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín Oficial* las listas definitivas de cada partido judicial (g).

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los arts. 10 y 11 de esta Ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir

(g) Véanse las prevenciones que hace el art. 16 del Rea decreto de 8 de Marzo de 1897, que insertaremos en la legislación complementaria.

el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los arts. 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los Peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo 2.° del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 669 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente, por el pronto, el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias prepa-

ratorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de Peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, substanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jutado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los arts. 35 y siguientes de esta Ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oir á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formulasen artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el título 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal (7).

---

(7) JURIS.—El reconocimiento de competencia debe basarse en el siguiente

«Considerando que esta Sala tiene declarado con repetición que la cuestión sobre si debe conocer de una causa el Jurado ó el Tribunal de derecho, es de puro trámite procesal y no envuelve una verdadera declinatoria de jurisdicción, puesto que ésta supone siempre un apartamiento total de aquel ante quien se deduce, y como el art. 41 de la ley del Jurado tiene un procedimiento especial y á él deben las partes sujetarse al utilizar su derecho, es inconcuso que el establecido en el título 2.º, libro 3.º de la ley de Enjui

CAPITULO VI

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la Territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito, de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín Oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el ar-

---

ciamiento criminal no es pertinente á ese caso: y que no habiendo el recurrente cumplido con las prescripciones que taxativamente se determinan en aquél, el presente recurso debe ser desestimado en el trámite de admisión.» (Sent. 10 Noviembre 911.)

tículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo 1.º del art. 796 de dicha Ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejaren su pronta substanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general (8).

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo 2.º del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará á la suerte 20 Jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio Fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspon-

(8) JURIS.—Cuando el juicio de que viene conociendo el Jurado no termina al finalizar su cuatrimestre, pueden los Jurados que concurren á él continuar ejerciendo sus funciones hasta la terminación del proceso cuya Vista empezó en aquel período. (Sent 19 Enero 1893 y 20 Enero 1897.)

dientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas, respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta Ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los arts. 10 y 11 de esta Ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de la partes á que se refiere el párrafo 2.º, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo 1.º de este artículo, de Jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las

partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oir respecto de las mismas al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la Vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir al acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las 24 horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluídos, para que se los considere inclusos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secre-

taría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta Ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente. Se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los Peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los arts. 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuando sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y Peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le

nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á Derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruída, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente praa la citación de los Peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación, pero éste procederá en su caso cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio Fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia los Jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse (h).

(h) Consúltese la Real orden de 11 de Diciembre y Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como Jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de Vista se haga constar el resultado de las diligencias (h).

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos 28 entre Jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista co-

h) Consúltense la Real orden de 11 de Diciembre y Real decreto de 8 de Marzo de 1897

rrespondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de los capacidades, según pertenecieren á una ó otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más Jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupiesen en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II

Del juicio ante el Tribunal del Jurado

CAPITULO VII

Recusación de los Jurados

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los Jurados y supernumerarios que se hubieren presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente Ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los caps. 1.º y 2.º del tít. 1.º de esta Ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluído la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los arts. 10, 11 y 12 de esta Ley.

Art. 55. Acto seguido el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como Jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 Jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPITULO VIII

Del juramento de los Jurados

Art. 58. Puestos de pie los 14 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusasión contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables delos hechos que se les imputan?*

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento hacia derecha é iz-

quierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituído el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de Jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPITULO IX

Del juicio

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos (9).

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento crimi-

---

(9) JURIS.—Es nula la sentencia en que se condena por un delito de lesiones, reservado para conocimiento de nuevo Jurado, el de homicidio, cometido al mismo tiempo. (Sent. 25 Noviembre 1890.)

—Es nula la sentencia en que se condena por un solo delito de estafa, sin recaer resolución respecto de los dos restantes, á pesar de que el procedimiento contra el reo fué por tres delitos de estafa. (Sent. 31 Enero 1891.)

—Por virtud del art. 7.° de la Ley. el delito de asesinato y el de atentado cometidos en un solo acto son conexos y competen al conocimiento del Jurado. (Sent. 9 Julio 1892.)

—Cuando entre los varios delitos atribuídos hay alguno del que debe entender el Tribunal de derecho, compete también á éste entender de todos los demás conexos. (Sent. 19 Julio 1895.)

—El Jurado debe entender de un delito conexo de otro, si éste es de su competencia, aunque aquél no lo sea. (Sent. 27 Octubre 1897.)

nal (i), omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas, y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de pruebas admitidas, al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cap. 3.º, tít 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal, serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuera conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, Peritos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente denegará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio Fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil si lo hubiere.

---

i) Véase en la página 559 y siguientes del volumen 5.º

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio Fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se substancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio Fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por

el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente Ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio Fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y, en suma, todo

lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la Ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados

Art. 70. Concluído en su caso el resumen á que se refiere el art. 6º, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias, para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos

materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho (10).

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno, y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «N. N., ¿es culpable...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito).

---

(10) JURIS.—No es procedente la pregunta que entraña conceptos futuros ó contingentes. (Sent. 18 Octubre 1890.)

«En la ejecución del hecho, ¿han concurrido.....?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el artículo 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal (11).

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«N. N., obró con discernimiento al ejecutar el hecho...?»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«N. N., ¿obró con intención...?» (O con descuido, ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)

«El hecho, ¿se ha ejecutado...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta Ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defec-

(11) JURIS.—No constituye denominación jurídica el mero uso de algunas palabras de la Ley, cuando se emplean en su acepción usual y común, como medio de hacer más perceptible determinada idea. (Sent. 20 Marzo de 907.)

tuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes (12).

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los Jurados y del veredicto

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la Sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación (13).

Art. 79. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que conside-

---

(12) JURIS.—Debe suponerse acordada con intervención del Fiscal y de las defensas la denegación de adiciones á preguntas del veredicto, aunque el acta no lo exprese, cuando nada conste en contrario. (Sent. 15 Octubre de 1895.)

(13) JURIS.—Es improcedente recurso alguno, y hasta el debate en la causa, si hechas las preguntas que contienen substancialmente el concepto del miedo alegado por el reo, resulta innecesaria otra contradicción en las respuestas, por no ser substancial; ni procede la devolución del veredicto á los Jurados y el alegar tardíamente la incapacidad de un Jurado. (Sentencia 19 Septiembre 1911.)

re convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas (14).

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de algunas de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la Sala de Audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas *sí* ó *no*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstan-

(14) JURIS.—La comunicación de los Jurados con el público puede dar lugar á responsabilidades, pero no motiva recurso de casación. (Sent. 24 Junio 1898.)

cias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas.) «Sí ó no.»

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta Ley.

Art. 89. El Jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de

Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal (j).

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse, y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPITULO XII

Del juicio de derecho

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

(j) Consúltense las notas al art. 119.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso (15).

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

---

(15) JURIS.—La culpabilidad es el elemento moral de la competencia exclusiva del Jurado. (Sent. 17 Diciembre 907.)

—Si el Jurado afirmó la culpabilidad del procesado al inferir una herida que causó la muerte, es indudable que ese acto lleva en sí la voluntad é intención de causar un mal. (Sent. 24 Diciembre 907.)

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de derecho

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal (16).

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sencencia.

Art. 98 Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar, respectivamente, veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

---

(16) JURIS. La pregunta modificada por otra no debe transcribirse en la sentencia, bastando con que se transcriba la redactada de nuevo. (Sentencia 5 Mayo 1894.)

—En las sentencias de los juicios por Jurados no debe hacerse la narración de los hechos probados, sino suprimirse, como dispone el art. 97 de la Ley, transcribiéndose solamente las preguntas que se someten á la deliberación del Jurado y las respuestas dadas por éste. (Sent. 15 Octubre 1895.)

CAPITULO XIV

De la suspensión del juicio

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los arts. 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados competerán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746 se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

Disposiciones comunes

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de

taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la Ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO III

CAPITULO XV

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación ca-

tegórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones ó irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de

nuevo, cuando sea devuelto, por virtud de lo que disponen los núms. 3.º y 4.º del art. 107 (17).

Art. 110. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación en un acta especial que habrán de formar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo 2.º del art 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho

(17) JURIS.—Las contestaciones negativas del veredicto no pueden permitir la afirmación del reo que, fundándose en haber sido agredido, solicita una atenuante. (Sent. 26 Febrero 910.)

—Para apreciar é impugnar los veredictos del Jurado, precisa tener en cuenta el pensamiento que los informa y la naturaleza y lógica relación de unas preguntas con otras, sin ser lícito apoyarse en afirmaciones aisladas. (Sent. 25 Junio 910.)

—Para la interpretación recta y aceptada del veredicto de los Jurados, precisa el examen y estudio de los hechos contenidos en todas las preguntas, y por su conjunto y enlace de unas y otras, deducir cuál es el verdadero sentido. (Sent. 21 Octubre 911.)

someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable (k).

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el artículo 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán usarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

(k) Redactado el núm. 2.º de este artículo conforme á la rectificación hecha por Real orden de 30 de Junio de 1888.

Art 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á otro Jurado, se reproducirá el ejercicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente Ley establece (18).

Contra el veredicto de segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPÍTULO XVI (19)

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de Ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, substanciación y decisión se estará á lo que dicha Ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

---

(18) JURIS.—En la Vista de una causa por nuevo Jurado pueden formularse otras preguntas modificando la redacción de las anteriores. (Sent. 14 Marzo 90.)

(19) JURIS.—La ley del Jurado no es penal, sino procesal, y á la vez orgánica de los Tribunales de hecho. (Sent. 22 Mayo 93.)

CAPITULO XVII

Recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de Ley

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y núms. 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes (20):

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los arts. 77 y 111 de esta Ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta Ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin substanciarla con arreglo á Derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa (21).

---

(20) JURIS.—No pueden ser admitidos los recursos de reforma ó revista por haberse equivocado el Jurado al declarar la culpabilidad del procesado, si se celebró el juicio, se firmó el acta, publicó la sentencia y hasta el día siguiente no se presentó el escrito de súplica para depurar lo ocurrido en la deliberación de los Jurados. (Sent. 8 Abril 11.)

(21) JURIS.—El Jurado que no sabe leer ni escribir se considera como no concurrente al veredicto, y por lo tanto, si éste se dictó por once Jurados solamente, es nulo. (Sent. 30 Diciembre 89.)

—Es motivo de casación de una sentencia el que el Presidente del Tribunal formulara las preguntas suprimiendo la que se hacía con arreglo á las conclusiones de la defensa. (Sent. 6 Marzo 90.)

—No es motivo de casación la circunstancia de que un Jurado no supiera leer ni escribir, cuando se declaró sin efecto la deliberación y primer vere-

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente Ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de Ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan. 1

---

dicto y quedó luego válido el nuevo pronunciado, después de sustituir a Jurado susodicho con un suplente. (Sents. 13 Diciembre 94 y 16 Octubre del 95.)

—El que esté tachada y sin salvar la contestación á una de las preguntas del veredicto, no es motivo de casación, puesto que, conocida la verdadera, no fué objeto de reclamación ni protesta. (Sent. 28 Noviembre 95.)

—No procede la casación por que el Tribunal de derecho, previa deliberación, admitiera á un Jurado cuyo segundo apellido estaba cambiado. (Sentencia 31 Marzo 97.)

—El que las partes no intervengan en el sorteo de Jurados no es motivo de casación, ni determina la afirmación de que el veredicto se ha dictado por menor número de aquéllos. (Sent. 23 Octubre 99.)

—No puede invalidar un veredicto la circunstancia de haberse enmendado una contestación que fué salvada y suscrita por los Jurados, en vez de extender acta nueva. (Sent. 6 Febrero 900.)

—No procede el recurso de casación contra la resolución del Tribunal de derecho que acuerda la devolución del veredicto del Jurado, sino contra la que desestima la petición que en aquel sentido hiciese cualquiera de las partes. (Sentencia 6 Febrero 900.)

—No puede considerarse dictado por menor número de Jurados el veredicto al que concurrió uno menor de 30 años no protestado en el proceso, y cuya partida de nacimiento se presentó fuera de todo término. (Sent. 16 Junio de 900.)

—No procede la casación en veredicto dictado en un Jurado que había estado procesado, pero que obtuvo el sobreseimiento antes de empezar el juicio, porque lo dictaron 12 Jurados no recusados ni eliminados ó excusados, y porque la reclamación se hizo fuera de dicho veredicto. (Sent. 25 Octubre de 900.)

—No vicia el veredicto la circunstancia de haber concurrido á dictarlo un Jurado á quien se recusó, no en el acto de proclamar un nombre, sino después de haber salido posteriormente de la urna el de otro. (Sent. 12 Noviembre 900.)

—Contra las resoluciones del Tribunal de derecho denegatorias de la remisión de causa á nuevo Jurado, no autoriza la Ley el recurso de casación por quebrantamiento de forma. (Sents. 7 Diciembre 93, 18 Enero 98 y 26 Agosto de 99.)

CAPITULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en la forma que determina la misma.

Disposiciones especiales

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año se requiere autorización expresa de una Ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en

el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión de juicio por Jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta Ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente Ley.

3.ª A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros Jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de Jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

Artículo adicional

Los arts. 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«**Art. 145.** Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta Ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las senten-

cias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la Ley exigiere expresamente mayor número» (22).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*. (*Gac.* del 25.)

---

(22) JURIS.—En las causas en que interviene el Jurado, aunque sean de penas de muerte ó perpetuas, basta con tres Magistrados, pues el artículo adicional de la Ley de 20 de Abril de 1888 se refiere precisamente á los casos en que el Jurado no interviene. (Sents 12 Enero 91 20 Agosto 94, 10 Diciembre 95 y 24 Diciembre 96.)

FORMULARIOS PARA LOS SERVICIOS

Modelo núm. 1



Juzgado municipal de ....

Provincia de .... Partido judicial de ....

Año 191......

EXPEDIENTE

sobre rectificación de las Listas de Jurados

SEÑORES DE LA JUNTA MUNICIPAL

D. ...., *Juez. . .* } *municipales.*
D. , *Fiscal.. .* }
D. , *Alcalde.*
D. }
D. } *Mayores contribuyentes por territorial.*
D. ....}
D. ...., *Idem por industrial.*
D. , *Secretario del Juzgado municipal.*



Providencia.—Para dar cumplimiento á cuanto se dispone en el art. 16 de la ley de Jurado, fecha 20 de Abril de 1888, convóquese á los señores que forman la Junta que debe entender en la rectificación anual de las listas de cabezas de familia y de capacidades, cuya Junta, según su última reorganización, se compone del que suscribe, como Juez municipal; D. ....., Fiscal; D. ....., Alcalde; D. ....., D. ..... y D. ....., mayores contribuyentes por territorial, y D. ..... que lo es por industrial, para celebrar sesión en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ..... y hora de las ..... á fin de acordar las inclusiones ó exclusiones que procedan en dichas listas, para lo cual reclamará previamente este Juzgado los antecedentes que se crean necesarios. Lo manda y firma el Sr. D. ....., Juez municipal, en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

P. S. M.,

Diligencia.—Seguidamente fueron dirigidas, por duplicado, atentas comunicaciones á los Sres. Fiscal municipal y Alcalde de est ..... y á los contribuyentes que expresa la anterior providencia, convocándoles para la reunión acordada de que certifico.

Otra.—(1)

---

(1) Hágase constar por medio de diligencias qué antecedentes se hubieren reclamado para la rectificación de las listas, así como cualquier otro dato que se crea conveniente; y la circunstancia de quedar unidos al expediente los duplicados de las comunicaciones de convocatoria.

Providencia.—Los precedentes documentos únanse al expediente sobre rectificación de las listas de Jurados y convóquese nuevamente á sesión á los señores que forman la Junta, para el día ...,. de ..... y hora de las ....., á fin de declarar ultimadas definitivamente dichas listas. Lo manda y firma el Sr. Juez municipal D. ..... en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

P. S. M.,

Diligencia.—Seguidamente fueron dirigidas las comunicaciones de convocatoria, de que certifico.

Acta sobre ultimación de listas

En ..... á ..... de ..... de mil novecientos ...... Bajo la presidencia del Sr. D. ...... se reunieron los Sres. ..... que forma la ..... de la Junta á que este expediente se refiere, y enterados del mismo y de cuantos antecedentes á él se han aportado, procedieron á ultimar definitivamente las listas de Jurados que han sido rectificadas para el presente año, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley de 20 de Abril de 1888, y cuyo resultado de dichas listas se hace constar en las que, autorizadas en forma, se unen á continuación de la presente acta, declarándolas definitivas y mandando se saquen copias certificadas de las mismas conforme á los arts. 29 y 30 de dicha Ley, para remitirlas al Sr. Juez de instrucción de este partido, archivándose este expediente.

Y firman los señores concurrentes, de que certifico.

NOTA.—En ..... de ..... quedó cumplido lo acordado en la precedente acta y remitidas las copias certificadas al Sr. Juez del partido; de que certifico.

ACTA

de la sesión celebrada por la Junta municipal para la rectificación de las listas

En ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....; siendo la hora de las ..... se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado municipal, previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del Sr. ..... D. ....., los señores..............................

Por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que se estaba en el caso de proceder á la rectificación de las dos listas de vecinos hábiles para ser Jurados; una de todos los cabezas de familia con casa abierta, mayores de 30 años que, sabiendo leer y escribir y estando en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, cuenten cuatro ó más años de residencia en este término, y otra de los que, sin ser cabezas de familia, pueden ser elegidos para el expresado cargo de Jurado, en el concepto de capacidades, según la ley del Jurado, fecha 20 de Abril de 1888.

La Junta, enterada del contenido de los capítulos 3.º y 4.º, título 1.º de la citada Ley, y del Real decreto de 8 de Marzo

1897, que tratan del particular, y teniendo á la vista cuantos datos y antecedentes ha creído necesarios, procedió á dicha rectificación; cuyo resultado consta en las listas que se extienden y autorizan por separado, las cuales, una vez terminadas y antes de suscribirse, fueron íntegramente leídas; y, encontrándolas conformes, acordó su publicación por el término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 18 y siguientes de la mencionada Ley. Con lo cual se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman los señores concurrentes, de que certifico.

Diligencia de publicación.—En virtud de lo acordado en el acta de la sesión que antecede, y á los efectos del art. 18 y siguientes de la ley del Jurado, quedan expuestas al público, hoy día de la fecha, las dos listas de referencia, con el siguiente

«EDICTO.—D. ..... Juez municipal de est ..... .—Hago saber: Que en cumplimiento á cuanto se dispone en el art. 16 de la ley del Jurado, fecha 20 de Abril de 1888, la Junta municipal de est ..... ha procedido á la rectificación de las listas de los vecinos cabezas de familia y capacidades que

han de figurar en las mismas, cuyas listas quedan expuestas al público desde esta fecha en el sitio de costumbre, donde permanecerán hasta el ..... de este propio mes, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los vecinos de esta localidad reclamar de palabra ó por escrito y presentar las oportunas pruebas acerca de las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, de las cuales, así como de las reclamaciones que interpongan, se les expedirá documento que lo acredite, en el caso de que lo solicitaren.

Lo que anuncio al vecindario á los efectos de lo ordenado en los arts. 18, 19 y 20 de la citada Ley.—..... á ..... de ..... de mil novecientos ..... .—El Juez municipal, ... —P. S. M., ...»

Y para que conste y obre los efectos oportunos, consigno la presente, visada por el Sr. Juez mnnicipal, en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

V.° B.°

El Juez municipal, **El Secretario,**

(1)

(1) A continuación se harán constar por «Comparecencia» las reclamaciones verbales que se hagan, y por «Diligencia» las que se presenten por escrito, numerándolas correlativamente, unas y otras, por el mismo orden de presentación, y expidiendo resguardos de las mismas, así como también de los documentos de prueba que se acompañen, si se solicitan ó reclaman, y, terminado todo ello, en el caso de no haber reclamaciones, otra diligencia ó nota de quedar unidas las listas al expediente.

Resultado de la publicación.—D. ..... Secretario del Juzgado municipal de .....

CERTIFICO: Que no obstante haber permanecido expuestas al público por espacio de quince días, ó sea desde el ..... de ..... al ....., las precedentes listas de Jurados, no se ha presentado reclamación alguna de inclusión ó exclusión por escrito ni de palabra, en contra de las mismas (2)............ ....

Y para que conste, firmo la presente, que visa y sella el Sr. Juez municipal, en ..... á ..... de ..... de mil novecientos ......

V.° B.°

El Juez municipal,

Providencia.—Visto el resultado de la publicación de las listas de Jurados, convóquese á los señores que forman la Junta municipal para el día ..... del ..... y hora de las ....., con el fin de celebrar sesión en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado y resolver lo procedente respecto de dichas listas. Lo manda y firma el Sr. Juez municipal D. ..... en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....; de que certifico.

P. S. M.;

El Secretario,

Diligencia.—En el mismo día fueron dirigidas, por duplicado, las comunicaciones de convocatoria, de que certifico.

---

(2) Si las hubiere, se dirá: «además de las tantas (en letra), que se anotan en las precedentes diligencias.»

ACTA

de la sesión celebrada por la Junta municipal

En ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....; siendo la hora de las ..... bajo la presidencia del Sr. D. ..... y con asistencia del infrascripto Secretario, se reunieron en la Sala Audiencia de este Juzgado los señores ..... que constituyen la ..... de la Junta llamada á intervenir en las operaciones á que este expediente se refiere.

Puesto el mismo de manifiesto y resultando que durante el período de reclamación de inclusiones y exclusiones en las listas de Jurados que se rectificaron por la Junta con fecha ..... y que han permanecido expuestas al público desde el día ..... ambos inclusive, no se ha presentado reclamación alguna (1)..... ....

La Junta, en cumplimiento de lo que la Ley de 20 de Abril de 1888 dispone, adoptó por ..... los acuerdos siguientes:.......

....

(1) Si las hubiere, se dirá: «además de las *tantas* que se anotan en las precedentes diligencias», y en caso de que no se haya presentado ninguna, deben declararse ultimadas las listas, tomándose, desde luego, los acuerdos que comprenden el Acta de la siguiente hoja, suprimiéndose ésta en el expediente.

Modelo núm. 2

Provincia de ______ Partido judicial de ______

Juzgado municipal de ______

LISTA (1) .... *de los vecinos de este término municipal que reunen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado en concepto de* (2) ....., *formada por la Junta, de conformidad y á los efectos de lo dispuesto en la Ley de 20 de Abril de 1888.*

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Años de edad	Profesión ú oficio	DOMICILIO		(3)
				Calle ó plaza	N.º	

Cuya lista se expondrá al público en los sitios de costumbre de esta localidad el primero de Febrero próximo, por término de quince dias, durante los cuales todos los vecinos de esta población podrán reclamar, de palabra ó por escrito, ante este Juzgado municipal, las inclusiones ó exclusiones que creyeren proceden es.

..... á ..... de ..... de mil novecientos.....

La Junta,

(1) Primitiva ó rectificada.
(2) Cabezas de familia ó capacidades.
(3) Esta casilla puede servir para consignar cualquier otra circunstancia necesaria ó que conviniese.

Modelo núm. 3

Es pliego de fondo para adicionar.

Modelo núm. 4

EDICTO

(Exposición de las listas de Jurados)

D. .... *Juez municipal de est*......................................

HAGO SABER: Que en cumplimiento á cuanto se dispone en el artículo 16 de la ley del Jurado, fecha 20 de Abril de 1888, la Junta municipal de esta población ha procedido á la rectificación de las listas de los vecinos cabezas de familia y capacidades que han de figurar en las mismas, cuyas listas quedan expuestas al público desde esta fecha en el sitio de costumbre, donde permanecerán hasta el ..... de este propio mes, á fin de que durante dicho plazo puedan los vecinos de esta localidad reclamar de palabra ó por escrito y presentar las oportunas pruebas acerca de las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, de las cuales, así como de las reclamaciones que interpongan, se les expedirá documento que lo acredite, en el caso de que lo solicitaren.

Lo que anuncio al vecindario á los efectos de lo ordenado en los artículos 18, 19 y 20 de la citada Ley.

..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

El Juez municipal,

P. S. M.,

Modelo núm. 5

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente instruído sobre formación de las listas de Jurados para el corriente año, consta la reclamación hecha por D. ..... al núm. ....., habiendo acordado la Junta municipal en sesión de ..... lo siguiente:

....

....

....

Y para la notificación al reclamante, en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 y siguiente de la ley del Jurado, se expide esta cédula, en la que se hará constar la entrega de copia por diligencia á continuación, haciéndole saber que puede alzarse de dicha resolución ante .....

..... á ... de ..... de 191...

Notificación.—En ....., á ..... de ..... de mil novecientos .....; siendo las ..... de las ....., yo, el Alguacil del Juzgado municipal, dí lectura íntegra de la precedente cédula é hice entrega de una copia literal de la misma, por vía de notificación, á [1]......................

....

....

....

Y para que conste y obre sus efectos, lo acredito por esta diligencia que ..... firma el notificado .... de que certifico.

El Alguacil,

(1) Ténganse presentes los arts. 171, 172 y 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Modelo núm. 6

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y á virtud de providencia fecha ..... del Sr. D. ..... Juez municipal de est....., recaída en el expediente instruído sobre formación de las listas de Jurados para el corriente año y por consecuencia de recurso de alzada interpuesto por D. ....., respecto á la resolución dictada por la Junta municipal en la reclamación sobre ....., en dichas listas, presentada por ....., se emplaza á ....., para que en el término de cinco días pueda... concurrir ante ....., á usar del derecho concedido por el art. 22 de la Ley de 20 de Abril de 1888; en la inteligencia de que, si no lo verifica... dentro del término expresado, le... pararán los perjuicios á que hubiere lugar en Derecho.

Dado en ....., á ..... de ..... de mil novecientos .....

Entrega.—Siendo las ..... de la ..... de hoy, la hice yo, el Alguacil, de una copia literal de la precedente cédula, previa lectura de la misma, á ....

Para que conste y obre sus efectos, lo acredito por esta diligencia que ..... firma ..... notificado ..... de que certifico en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

El Alguacil,

Modelo núm. 7

Provincia de .... Partido judicial de ....

Juzgado municipal de ....

Don .... *Secretario del Juzgado municipal de*

Certifico: *Que la lista de (1)..... para Jurados, rectificada y ultimada por la Junta municipal de esta población para el corriente año, y cuyo original queda archivado en el de este Juzgado, consta de los individuos siguientes:*

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Años de edad	Profesión ú oficio	DOMICILIO		(2)
				Calle ó plaza	N.º	

Así es de ver del mencionado original á que me refiero. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 29 de la Ley de 20 de Abril de 1888, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en ..... á ..... de ..... de mil novecientos .....

V.º B.º

El Juez municipal,

(1) Cabezas de familia ó capacidades.
(2) Esta casilla puede servir para consignar cualquier otra circunstancia necesaria ó que conviniese.

Modelo núm. 8

Pliego de fondo para adicionar.

Modelo núm. 9

JUZGADO MUNICIPAL

de

....



En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 30 de la Ley de 20 de Abril de 1888, remito á V. S. copia... certificada... de las listas de los vecinos cabezas de familia y de capacidades que reunen condiciones para desempeñar el cargo de Jurados, rectificada... y ultimada para el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... á ..... de ..... de 191.....

El Juez municipal,

Sr. Juez de Instrución y de 1ª. instancia de este partido.

Modelo núm. 10

Juzgado municipal

de

....

Habiendo sido V. uno de los nombrados para constituir la Junta que ha de entender en la ..... de las listas de Jurados de este distrito municipal, sírvase concurrir á esta Sala Audiencia ..... el día ..... de ..... á las ..... horas, al objeto de constituir dicha Junta y proceder en seguida á la ..... de las indicadas listas.

Dios guarde á V. muchos años.

..... á ..... de ..... de 191...

Sr. D. ....

Modelo núm. 11

Cédula de citación

En providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta localidad, con fecha..... y cumpliendo mandamiento del Sr. Juez de Instrucción del partido, ha acordado se cite á V. á fin de que comparezca en ..... el día ..... de ..... á las ..... horas de su mañana [1] .... *en la causa que se instruye contra ..... sobre ..... apercibiéndole que, de no comparecer sin causa legitima, incurrirá en la multa de ..... pesetas.*

..... á ..... de ..... de 191...

El Secretario,

Sr. D. ....

(1) Para ser Jurado ó declarar como testigo.

LEGISLACION COMPLEMENTARIA

R. D. de 17 de Junio de 1889, *dictando disposiciones para el abono de dietas á los Jurados según su respectiva residencia.*

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la Ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dietas de los Jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.º Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada Jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.º Contra esta regulación no habrá más recurso que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oir las razones que de palabra exponga el Jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.º Las dietas de los Jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibo que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.º B.º del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.º Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley Orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas, mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la Ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.º Las dietas satisfechas á los Jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales, por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.* (*Gac.* del 20.)

R. D. de 24 de Septiembre de 1889, *ordenando que las Audiencias remitan una Memoria anual sobre el modo de funcionar el Jurado, etc.*

(GRAC. Y JUST.) Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera cómo funcionó el Tribunal del Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la Ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que se relaciona con el juicio por Jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales so-

bre la formación de las listas de Jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen, no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la Ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la Ley, y de que éstos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma Ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo, en virtud de sus facultades disciplinarias, las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos, cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la Ley.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia examinará las Memorias, y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*. (*Gac.* 1.º Octubre.)

R. O. de 11 de Diciembre de 1889, *dictando disposiciones para prevenir las faltas de asistencia de los Jurados á las sesiones, sus citaciones por los Jueces municipales, etcétera.*

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruído á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la Ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de Jurados para el sorteo.

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los Jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquéllos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la Ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando, etc.:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la Vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los Jurados;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la Ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un solo Cuerpo de Jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los Jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada Ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubiesen ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del Jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la Ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de Jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas sino á las personas que, reuniendo las condiciones legales, tengan

realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.ª Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los Jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.ª El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la Vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los Jurados.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Diciembre de 1889. (*Gaceta* del 14.)

Circular de 21 de Diciembre de 1896, *sobre la formación de listas de Jurados.*

(FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.) ......

Entiendo, pues, que los Sres. Fiscales de las Audiencias deberán dirigir una circular á todos los Fiscales municipales de sus provincias respectivas, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Que bajo concepto alguno les es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el art. 14 de la ley del Jurado, en términos de que su falta arguye un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria también la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el legislador atribuciones y deberes que

sólo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, página 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado art. 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo; pues en estas últimas el Juez y Fiscal municipales son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes.

2.ª Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin que aquéllas puedan funcionar si no concurre la mayoría absoluta de los Vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indica, al Juez y Fiscal municipales.

3.ª Si en la constitución de la Junta se observase alguna extralimitación ó irregularidad, bien porque no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien porque hubieran sido citados los que no debieran serlo, ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamación, que elevará por conducto del Juez municipal, y directamente si éste se negara, á la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia á que corresponda, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamación.

4.ª Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado artículo 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificación, como ya se indicaba por esta Fiscalía en circular inserta en la Memoria de 1893,

página 108, así como á aquellos otros que por cualquier razón fundada no sean acreedores á obtener la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formación de las listas precedentes.

5.ª Al exigir la Ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfección; pues toda cualidad que atribuya aptitud para un cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles, no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorrección, se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.ª Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el legislador confía á los Jurados; y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo.

Y 7.ª Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas los Fiscales municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas, la apelación que prescribe el artículo 17 de la Ley, cuya apelación habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial ó Sala de gobierno de la Territorial respectivas; pues aun cuando el expresado art. 17 lo encomienda

á la Audiencia ó Sala de lo criminal, es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, página 33.

No desconozco que el vínculo de subordinación que une á los Fiscales municipales con los de las Audiencias no es tan inmediato que consienta que éstos ejerzan sobre aquéllos una inspección rápida y eficaz en todos los casos; pero aun teniendo que luchar con ese escollo y con algún otro que no es del caso recordar, creo que es censurable permanecer indiferentes al trámite de formación de las primeras listas, que tanto influyen en la definitiva constitución del Jurado y en el buen ó mal resultado de los veredictos.

Si los elementos de que dispone el Ministerio público son débiles y de éxito dudoso, no importa; la energía del esfuerzo acaso supla la debilidad del medio á que por necesidad se acude; y si hay algunos Fiscales municipales que respondan á la excitación que se les dirija, y los habrá seguramente, eso se habrá ganado, y tal vez su ejemplo contribuya á crear costumbres y á engendrar emulaciones de que reporten positivas ventajas la Ley y la justicia.

Encargo, por tanto, á los Sres. Fiscales de las Audiencias que circulen á los Fiscales municipales las instrucciones insinuadas, con las demás que su experiencia les sugiera, á fin de lograr que aquellos funcionarios tomen una parte activa y provechosa en la confección de las listas; lo cual, á mayor abundamiento, servirá para establecer con ellos la debida comunicación, tanto más útil cuanto que hoy viven sustraídos casi por entero á la Autoridad de los que son superiores suyos, según la Ley, y gozan de una independencia de hecho que raya en lo inconcebible, y como ninguna otra clase de funcionarios la disfruta.

Haciéndolo así, no sólo se ejerce una facultad indiscutible, con arreglo á los arts. 838 y 841 de la ley Orgánica del Poder judicial, sino que se cumple lo que de una manera taxativa prescribe, precisamente en orden á la formación de las primeras listas, el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

***

En las Juntas de partido que establece el art. 31 de la Ley de 20 de Abril de 1888, y que tienen el encargo de formar las segundas listas con vista de las que hayan remitido los Jueces municipales, sin que se alcance la razón que para ello se tuviera, es lo cierto que no interviene el Ministerio Fiscal. Nada, pues, puede hacerse en ese importantísimo período destinado á elegir para Jurados á los más dignos; pero respetando los motivos que se hayan tenido para tal eliminación, no es discutible que en los trámites posteriores cabe coadyuvar á la obra del legislador, mediante una eficaz intervención Fiscal.

El art. 33 de la Ley tantas veces citada, prescribe que, recibidas por la Audiencia las listas de que habla el artículo anterior, ó sean las formadas por las Juntas de partido, á las que han de acompañarse las copias que á su tiempo remitieron las municipales, la Junta ó Sala de gobierno, de la que el Fiscal forma parte integrante, procederá á formar las definitivas de cada Juzgado. Este trámite da ocasión á que el Fiscal interponga la acción de su Ministerio para depurar, siquiera sea en esfera muy limitada, las expresadas listas; porque, facultada la Sala ó Junta de gobierno por la regla 2.ª del citado artículo 33 para excluir del sorteo á aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito, está el Fiscal en el caso de examinar

las actas, y si de ellas resulta discusión acerca de tal cualidad, claro es que no solamente puede, sino que debe proponer la exclusión de todos cuantos aparezcan por ese concepto discutidos, hasta tanto que quede el número exigido por la regla 1.ª del insinuado artículo.

Quiero decir con esto que los Sres. Fiscales no deben observar durante ese tiempo una actitud pasiva, sino por el contrario, intervenir en ellas activamente, después de haber estudiado con detenimiento los antecedentes remitidos por el Juez de instrucción, sin preocuparse que la limitación de sus atribuciones en esta parte reduzca á proporciones exiguas el resultado de sus gestiones, porque de un lado la índole de su cargo les obliga á poner el mayor interés en cuantos actos intervengan, y de otro, porque tan circunscrita como es su facultad y la de la Sala ó Junta de gobierno, bien y cuidadosamente ejercida, puede evitar que figuren en el Tribunal de hecho algunos de esos Jurados que, por su ignorancia ó por el desconocimiento de sus deberes, dan lugar á espectáculos que importa evitar á toda costa, aparte de que suministran armas para combatir la institución y poner en grave riesgo su prestigio.

Viene después otro período en que los Sres. Fiscales deben ejercitar de modo beneficioso las facultades conferidas á su Ministerio. Me refiero á los alardes de causas y sorteos de Jurados para cada cuatrimestre. El artículo 43 de la Ley establece los primeros, y el 44 los segundos. A éstos puede asistir el Ministerio Fiscal, si bien el legislador no hace obligatoria su asistencia; mas, porque la considero extraordinariamente útil, no vacilo en aconsejarla en todos los casos, y habré de estimar como un descuido y una negligencia censurables la inobservancia de esta recomendación.

Aun suponiendo que los Sres. Fiscales no cuenten

con antecedentes que hacer valer en el acto del sorteo, no saben si los Jueces municipales habrán remitido algún documento en virtud del deber que les impone el artículo 34 de la Ley, ó si lo habrán presentado ó presentarán en el acto los demás interesados, y es indispensable, por lo tanto, que el funcionario Fiscal asista al sorteo para pedir la exclusión de los que se hallen en alguno de los casos de los arts. 10 y 11, así como para recusar por los motivos del 12, tomando nota además de cuantos ofrezcan el más ligero asomo de duda y no hayan sido excluídos por no considerar el Tribunal justificada la causa para hacerlos en su día objeto de la recusación perentoria al ir á comenzar las sesiones del juicio.

Habiendo de dirigirse los afanes del Ministerio público en esta materia á la constitución de un Jurado digno, apto é idóneo, que esas son las palabras de la Ley, toda escrupulosidad en la elección será poca; y no hay para qué decir que los señores Fiscales vienen especialmente obligados á observarlas con el posible esmero, por la índole de su encargo y por la múltiple representación que ostentan ante los Tribunales.

Publicadas en el *Boletín Oficial* las listas de los Jurados que han de actuar en el cuatrimestre, es de notoria importancia que los señores Fiscales posean los ejemplares necesarios de aquel periódico oficial á fin de pedir informes al Fiscal municipal de la cabeza de partido, al Jefe de la Guardia civil y á los demás funcionarios que ofrezcan garantías de una información seria é imparcial, acerca de las condiciones de capacidad, moralidad, independencia, etcétera, de cada uno de los Jurados designados por la suerte, ya que todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas á prestar auxilio al Fiscal para el desempeño de su Ministerio, y, así recogidas noticias fidedignas, deberán reservarlas para cuando llegue el mo-

mento del juicio, ejerciendo en él la recusación perentoria que la Ley permite, por cuyo medio, que no requiere la alegación de causa, resultarán eliminados todos aquellos Jurados que, por los datos adquiridos, se comprenda que no reunen las circunstancias que deben adornar á los que han de constituir el Tribunal de hecho.

....

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1896.—*Luciano Puga.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de... (*Gac.* del 22.)

R. D. de 8 de Mazzo de 1897, *dictando reglas para la ejecución de la ley del Jurado.*

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la Ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la Ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presentes los arts. 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción

al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de Jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tenga á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la Ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirlas el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el artículo 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de Jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la Ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó Casas de Beneficencia,

relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relación de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados ó domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas con arreglo al núm. 3.º del art. 18 de la Ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figurase algún vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal con excepción de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluído de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará, en caso de duda, si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma, letra á letra, y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la Ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución

que proceda, cuidando siempre de excluir al que conocidamente lea y escriba con marcada inepfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que, llamados á la Junta, rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo 2.º del art. 14 de la Ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de Jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la Ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser Jurados, acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de 15 días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos del Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la Ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión de las listas de Jurados, ó se negase á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de

la responsabilidad definida en el art. 19 de la Ley, si requerido por el Fiscal insistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comunique á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez, de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 15 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el art. 29 de la Ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos 15 días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la Ley, y sin perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al

municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que un Actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El *Boletín Oficial* que publique las listas definitivas de Jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los Jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquéllos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la Ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido; y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población, practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la Ley, en días sucesivos, por el orden de las Secciones, comunican-

do las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como Jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el *Boletín Oficial* la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la Ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín* y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el artículo 17, y para los fines de ejercitar en interés de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de Jurados, Peritos y testigos se observará lo que disponen los núms. 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias los nombres de los Jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y día de su presentación, cuidarán los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del *Boletín* se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad ambas Autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los Jurados ausentes, los de los

físicamente impedidos, sin perjuicio del reconocimiento é informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurra á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los Jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley, quedarán excluídos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los arts. 10, 11 y 12 de la misma Ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales, como los Jueces municipales, observarán puntualmente cuanto se previene en los núms. 3.º y 6.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de Jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fis-

cales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las Memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

1.º Juzgado de que la causa proceda.

2.º Delito perseguido.

3.º Nombre de los procesados.

4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.

5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.

6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.

7.º Fallo recaído.

8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que les impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la Ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manue Aguirre de Tejada*. (*Gac.* del 11.)

R. O. de 14 de Septiembre de 1899; *dietas é indemnizaciones á testigos, Peritos y Jurados.*

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: Algunas observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, consignadas en la Memoria presentada á las Cortes sobre la cuenta general de 1897-98, se dirigen á señalar de excesivo el gasto que producen al Tesoro las indemnizaciones á testigos y Peritos y dietas á Jurados que concurren á juicio oral, cuyo aumento viene sucesivamente creciendo desde algunos años económicos, entre otras causas, por la gran desigualdad que se nota en los tipos que los Tribunales fijan por indemnizaciones ó dietas y en el señalamiento de los gastos de locomoción que reclaman los interesados en el acto del juicio, sin acreditar bastante la necesidad de su cuantía.

Preciso, pues, que las Audiencias y los individuos que deban acudir á su llamamiento conozcan el criterio legal uniforme á que en lo sucesivo deberán ajustarse la regularización de indemnizaciones y gastos, no sólo para que resulte la mayor equidad en la distribución del crédito que para este servicio fija la ley de Presupuestos, sino también para que se evidencie el mejor acierto y la más acabada justificación de la inversión de tales fondos, además de perseguir constantemente la reducción de los gastos de este servicio á lo estrictamente determinado por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado.

El expresado Tribunal de Cuentas, á quien este Ministerio remitió para su examen un estado complemen-

tario de datos y las bases de regulación de gastos para establecer el criterio que las Audiencias deberán aplicar en la fijación de cantidades, contabilidad y justificación de indemnizaciones y pagos de dietas, se mostró conforme con las modificaciones propuestas y que amplían los preceptos de la Real orden circular de este Ministerio de 12 de Marzo de 1895, dentro de las prescripciones que rigen la contabilidad general del Estado;

Y en su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, se ha dignado resolver que desde el próximo año judicial, que empieza el 15 del presente mes, la regularización y la contabilidad y justificación de las cantidades que se destinen por este Ministerio al pago de dietas á Jurados é indemnizaciones á testigos y Peritos que concurran á juicio oral se sujete á las reglas siguientes:

1.ª Continuarán haciéndose por este Ministerio consignaciones bimestrales á disposición de los Presidentes de las Audiencias, para atender al pago de las indemnizaciones que acuerden los Tribunales con arreglo al artículo 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal en favor de los Peritos que concurran á juicio oral, ó de los testigos que se hallen comprendidos en el art. 722 de la misma, ó de los Jurados á que se refiere la tercera disposición especial de la del Jurado.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

Podrán hacerse consignaciones adicionales, previo informe de los Presidentes de Audiencia.

2.ª Con la consignación bimestral señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pen-

dientes de pago en los bimestres vencidos del mismo ejercicio económico.

3.ª Los Presidentes tendrán en cuenta estas obligaciones pendientes al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten las peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que las mismas se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior del bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas que motiven la extraordinaria cuantía de dichas peticiones, si esto tuviere lugar.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el sexto bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 de dicho mes, una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimestre se acompañará nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.ª La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener con oportunidad las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señale la ley de Presupuestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pago á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se les comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delegaciones de Hacienda el día 1.º de

los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Cuando se le conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.ª El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con la responsabilidad subsidiaria de los Presidentes de las mismas, y éstos deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y adoptarán las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.ª Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo formará el Secretario de gobierno una cuenta duplicada, arreglada al modelo núm. 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro.

Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de las nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan y con independiente numeración de los Peritos, testigos y Jurados, totalizando estos tres conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La cuarta partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado y demás impuestos en vigor; y la quinta y última, la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cinco partidas, deberá igualar la suma con el íntegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario, auto-

rizándola con su conformidad el Presidente y estampando el sello de la Audiencia.

7.ª A cada cuenta bimestral se unirá como justificante, además de las respectivas nóminas, un estado detallado de los partícipes que comprenda la misma cuenta según el adjunto modelo núm. 2, con separación de testigos, Peritos y Jurados, y consignándose el punto en donde se celebró el juicio, el número de sesiones que se abona á cada individuo, su profesión, punto de residencia, distancia de éste al punto en que se celebra el juicio y las cantidades que se fijan para los gastos de viaje y como tipo de indemnización de cada jornal perdido.

Los tipos de los gastos de viajes de los testigos y Peritos, que fijarán los Tribunales, se determinarán por el precio de los medios más económicos de transporte existentes en la localidad.

Los tipos de indemnización á los testigos y Peritos por los jornales perdidos se regularán por el promedio de los jornales de la respectiva profesión ú oficio en el punto de residencia de cada individuo, sin que puedan exceder en ningún caso de 5 pesetas diarias los testigos y 7,50 los Peritos.

Las dietas á los Jurados se fijarán con arreglo á la profesión de cada uno de éstos, y los límites de aquéllos oscilarán entre el tipo medio del jornal en la respectiva localidad y el de 10 pesetas diarias, el cual se considerará como máximo.

8.ª Las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios formarán esencialmente otro de los justificantes de la cuenta bimestral, debiendo ser distintas las de testigos, Peritos y Jurados, y además se unirán las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y recargos, y la del reintegro del sobrante, cuando lo hubiere.

9.ª Dichas nóminas se formarán igualmente por duplicado, se ajustarán al modelo adjunto núm. 3, consignando en letra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.ª Llevarán firmado el recibí de los interesados en cada partida y fijado el timbre ó timbres correspondientes, consignando con todas sus letras *por autorización, ó por no saber firmar el interesado y á su ruego*, en el recibí de las partidas que se hallen en estos casos, y uniendo á sus respectivas nóminas las autorizaciones, que podrán ser *apud acta*. Sólo se exigirá la firma y timbre en uno de los dos ejemplares de la nómina.

Ninguna persona de las que ejerzan cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores ni firmar el recibo en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

10. Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.ª, comprendiendo en ella los pagos del bimestre corriente y los que se hubieran satisfecho por haber quedado pendientes en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalmente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contando aquél desde el día siguiente al cobro.

11. La cuenta original, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando

legajos separados las nóminas de testigos, Peritos y Jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El segundo ejemplar de la cuenta, con copias autorizadas de los documentos justificativos, se archivará en las Audiencias.

12. Si las cuentas ó justificantes fueren remitidas por este Ministerio á las Audiencias para subsanar errores, defectos ú otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recepción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 11 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, así como también se reputará comprendido en el art. 117 del mismo la omisión del reintegro que proceda, cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministerio, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del 25 de Junio de 1870.

13. Quedarán sin fuerza y vigor desde esta fecha todas las disposiciones dictadas con anterioridad por este Ministerio, en la parte que se refieren á la forma de obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y Peritos y de dietas á Jurados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos correspondientes, y para que se circule á los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—*Durán y Bas.*—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gac.* del 16.)

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1904, *encaminada á conseguir una verdadera rectificación anual de las listas de Jurados.*

(FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.) Se dictan las disposiciones siguientes «de precisa observancia»:

Primera. Los Fiscales de las Audiencias llevarán un libro, que foliarán y sellarán en todas sus hojas, haciendo constar por nota la fecha de su apertura, en el que transcribirán las instrucciones que reciban de esta Fiscalía, con expresión de si les han sido comunicadas verbalmente ó por escrito, y tanto las que tengan carácter general como las que por manera especial afecten á determinados asuntos del conocimiento de la Audiencia respectiva.

Segunda. En todos los casos en que el Fiscal cese temporal ó definitivamente en el desempeño de su cargo por cualquier causa, hará entrega de dicho libro al que le sustituya, consignando dicha entrega por nota al sustituto, y autorizándola con la firma de ambos.

Tercera. En igual forma el sustituto entregará el expresado libro al propietario cuando se encargue del despacho de la Fiscalía.

Cuarta. Este libro tendrá el carácter de reservado y no se podrá dar de él certificaciones ni noticias á persona alguna sin previa consulta y acuerdo de esta Fiscalía.

Quinta. Las instrucciones recibidas de este Centro se comunicarán á todos los funcionarios de la Fiscalía respectiva cuando tengan el carácter de generales, y al funcionario encargado del despacho cuando se refieran á un asunto determinado; debiendo en todo caso hacerse constar por nota firmada la comunicación.

Sexta. Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de dar exacto cumplimiento á los núms. 3.º y 4.º de los artículos 842 y 843 de la ley Orgánica del Poder judicial, cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso ó sus circunstancias especiales lo aconsejen.

Séptima. Las instrucciones que se reciban por escrito en cada Fiscalía se conservarán archivadas bajo carpeta de la que se hará entrega en los mismos casos é idénticas solemnidades que el libro en que se anote. Madrid 15 de Octubre de 1904.—*Juan Maluquer Viladot.* (*Gac.* del 28.)

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1904, *encaminada a corregir una verdadera rectificación anual de las listas de Jurados.*

(FISCALIA DEL T. S.) A fin de que el Cuerpo de Jurado esté adornado de las circunstancias que exige el art. 9.º de la Ley de 20 de Abril de 1888 y no figuren en él personas en quienes concurran alguna de las incapacidades ó incompatibilidades que establecen los arts. 10, 11 y 12 de la misma, el señor Fiscal del T. S. recuerda á los de las Audiencias los preceptos del capítulo 4.º de la repetida Ley, y los del R. D. 8 Marzo 1897, para que reclamen el cumplimiento de los mismos, y les encarece la necesidad de que dirijan comunicaciones á los Gobernadores para que á su vez ordenen á los Alcaldes el cumplimiento

dentro del mes de Diciembre, de los deberes que el artículo primero del citado Real decreto les imponen, y que den á los Fiscales municipales las debidas instrucciones, con el fin de que deduzcan ante los Juzgados las reclamaciones necesarias y ejerciten las acciones que fueren procedentes. (*Gac.* del 3.)

R. D. de 4 de Febrero de 1907, *acordando la suspensión del juicio por Jurados en las provincias de Barcelona y Gerona.*

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 20 de Abril de 1888, que estableció el juicio por Jurados; con lo informado por las Audiencias de Barcelona y Gerona, por el Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el juicio por Jurados en los territorios de las provincias de Barcelona y de Gerona, limitándose la suspensión á los delitos comprendidos en los artículos del 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la Ley de 10 de Julio de 1894.

Art. 2.º El Gobierno someterá esta decisión á las Cortes tan pronto como se reunan, con arreglo al párrafo 3.º de la citada disposición especial.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1907.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada.* (*Gac.* del 5.)

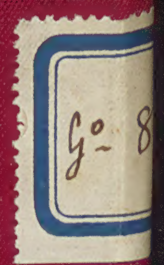
ÍNDICE GENERAL

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA





PRECIO, 1,50 P^TAS





JURADO
88

colorchecker CLASSIC

calibrite

mm